



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 28/2026 TAD.

En Madrid, a 19 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX., contra la Resolución de 22 de enero de 2026 del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirmó la Resolución de 8 de enero de 2026 dictada por el Juez Disciplinario Único.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha XXX de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Decimotercera Jornada de la Primera División de Fútbol Sala Femenino (Temporada 2025/2026) entre los clubes XXX y XXX celebrado en la Ciudad Autónoma de XXX

En el acta del encuentro se consignó lo siguiente:

“Siendo las XXX de la mañana y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (XXX), tal y como nos establece el punto 1 del artículo 134 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, el encuentro previsto para hoy, XXX de 2026, no se celebra debido a que el equipo visitante, XXX presenta 9 jugadoras, manifestando el delegado del mismo que esta situación es debida a las numerosas lesiones de su plantilla, incumpliendo el punto 2 del artículo 134 del citado reglamento en relación al número mínimo de jugadoras inscritas en el acta para poder comenzar el encuentro.”

SEGUNDO. El Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, reunido el día 8 de enero de 2026 para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro indicado en el antecedente de hecho primero, examinados el acta arbitral y demás



documentos referentes al citado partido, así como las alegaciones y pruebas presentadas por ambos clubes, acordó:

“1.- Declarar que el club XXX., no compareció en el encuentro de la Primera División de Fútbol Sala Femenino que debió disputarse el día XXX de 2026 entre los clubes XXX y XXX

2.- Declarar que el club XXX venció por un resultado de seis goles a cero el encuentro que debió disputarse el día XXX de 2026 entre los clubes XXX y XXX

3.- Descontar al club XXX tres puntos en su clasificación.

4.- Imponer al club XXX una multa por una cuantía de seiscientos euros (600€)”

Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.1 a) del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. El XXX., presentó recurso de apelación ante el Juez Único de Apelación, que fue desestimado mediante resolución de 22 de enero de 2026.

CUARTO. Contra dicha resolución, el club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Juez Único de Competición como ante el Juez Único de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Vulneración de su derecho de defensa al no haber tenido acceso a las alegaciones del XXX
- Ausencia de pronunciamiento sobre la prueba propuesta.

- Incongruencia omisiva respecto de la alegación relativa a que debe valorarse el cumplimiento de la normativa internacional (Circular n° 27, Reglas de Juego del Fútbol 2025/2026).
- Ausencia de responsabilidad por falta de intencionalidad infractora.

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que se resuelva “*anulando las sanciones impuestas y concediendo a los clubes posibilidad de fijar de mutuo acuerdo la celebración del encuentro suspendido entre ambas entidades.*”

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Entrando en el fondo del asunto, la primera alegación del Club recurrente se centra en sostener la existencia de un vicio procedimental invocando que “*no ha recibido a fecha actual las alegaciones presentadas por XXX*”

y ello a pesar de haberlas solicitado sin que se subsanase dicha vulneración”.

A su juicio “*se ha vulnerado el derecho de defensa de esta entidad al infringirse el principio de audiencia y defensa, el principio de contradicción y el principio de buena administración que recae sobre la RFEF al actuar como administración en el ejercicio de una función pública delegada.*”, concurriendo una causa de nulidad de derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC, en adelante).

El examen de esta alegación exige traer a colación la normativa procedimental de aplicación, que viene constituida por los artículos 30 y 31 del Código Disciplinario de la RFEF que expresan lo que sigue:

“Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.

Artículo 31. Procedimiento ordinario. Trámites.

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los/as interesados/as, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.”

Atendido el tenor literal de este precepto, resulta del mismo que es exigible conceder trámite de audiencia a los interesados, tal y como aquí ha acontecido, sin que sea necesario que cada uno de éstos pueda responder, a su vez, las alegaciones efectuadas por los restantes.

Adicionalmente, y en cualquier caso, resulta de las resoluciones impugnadas que las mismas se apoyan, única y exclusivamente, en el contenido del acta arbitral y la respuesta debida a las alegaciones del propio Club recurrente, por lo que ninguna indefensión puede entenderse acaecida materialmente respecto de la posición jurídica de éste por no haber accedido al contenido de las alegaciones presentadas por el otro Club disputante del encuentro.

Esta primera alegación, por tanto, ha de ser desestimada.

CUARTO. En segundo lugar, en lo que atañe a la denegación de la prueba propuesta, aduce el recurrente que *“injustificadamente y sin motivación alguna, no existe pronunciamiento sobre la prueba propuesta por esta entidad.”*, lo que a su juicio sería constitutivo de una causa adicional de nulidad de pleno derecho.

Debe adelantar este Tribunal que tampoco tal alegación puede tener favorable acogida.

Como resulta del expediente administrativo, el Club recurrente solicitó ante el Juez Único de Competición la práctica de la prueba consistente en que *“se requiera a la RFEF para que acredite, de conformidad con la Circular N° 34, de fecha 12 de noviembre, la citación del XXX para la sesión informativa abierta online del 26 de noviembre de 2025”*.

Posteriormente, ante el Juez Único de Apelación reiteró dicha petición de prueba, junto a las siguientes:

- *“Que se requiera a la compañía XXX para que certifique si en sus comunicaciones a los clubes de Primera División Femenina a través de la dirección hace expresa referencia a los clubes de la península de que no puede cambiar los horarios con una antelación mínima como se sostiene*

en la comunicación adjuntada al presente recurso. El correo electrónico es XXX y la dirección de la compañía XXX

Que se requiera declaración a Dña. XXX como persona responsable de gestionar los desplazamientos del XXX y de la compañía XXX en la que expresamente se pronuncie sobre la imposibilidad de cambiar vuelos con menos de 24 horas de antelación. El correo electrónico es XXX

La prueba instada ante el Juez de Competición fue denegada tácitamente, sin pronunciamiento expreso, lo que a juicio de la actora es vulnerador de su derecho de defensa. Este argumento, sin embargo, no es compartido por este Tribunal pues si bien es lo deseable que los órganos disciplinarios se pronuncien de manera expresa sobre las pruebas propuestas, su denegación tácita también es posible cuando, como aquí acontece, la prueba propuesta era inútil para el fin pretendido. En este sentido, es claro que ninguna virtualidad tenía, a los efectos de enervar la sanción impuesta, la acreditación de que el Club recurrente había sido citado para determinada sesión informativa on line por parte de la RFEF.

En lo que atañe a la prueba ante el Juez Único de Apelación, la misma fue denegada en base, con carácter esencial, al artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo título, “Pruebas en Segunda Instancia”, presenta el siguiente tenor literal:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

A la vista de ello, coincide este Tribunal en que, efectivamente, la petición de prueba ante el Juez Único de Apelación era extemporánea de conformidad con lo que dispone el artículo 26 y 47 del Código Disciplinario, como también recoge la Resolución impugnada a cuyos términos nos remitimos en este punto. De adverso no se ha alegado ni acreditado la imposibilidad de aportar las pruebas necesarias en el

momento procedimental oportuno, siendo contrario al principio de buena fe su intento de aportación tardía en un supuesto como el aquí examinado, en el que se ve afectado el interés de otro club participante en el encuentro y, más aún, la integridad de la competición.

A mayor abundamiento, y aun cuando prescindieramos de lo anterior, lo cierto es que la mera denegación de una determinada prueba no es determinante por sí misma de la nulidad de pleno derecho alegada si no concurren ciertos requisitos, entre los que cabe destacar, por su eventual aplicación al caso examinado, el que la actividad probatoria que no haya sido admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del procedimiento. En este sentido podemos citar, por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 174/2008, de 22 de diciembre, en la que se consigna que *“(...) lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia”*.

Esta apreciación entronca directamente con la necesidad de que la indefensión, para entenderse generadora de nulidad de pleno derecho, tenga un carácter material, y no puramente formal, *“(...) lo que implica que del defecto procesal se derive un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC 86/1997, de 22 de abril, FJ 1, y las que en ella se citan). En efecto, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE, no nace, de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe.”* (STC 96/2020, de 20 de julio).

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, no entendemos que nos encontremos ante una denegación de prueba que implique la indefensión alegada.

Ello en la medida en que, como seguidamente se verá, la prueba propuesta y no admitida no era susceptible de enervar la conclusión alcanzada sobre la existencia del comportamiento infractor y la responsabilidad apreciada en el Club recurrente, por lo que su denegación no tuvo trascendencia real alguna en la posición jurídica del aquí recurrente.

Esta alegación, por tanto, ha de ser rechazada.

QUINTO. El siguiente argumento invocado de adverso por el Club recurrente es el relativo a la pretendida ausencia de comportamiento infractor -refiriéndose a las Reglas del Fútbol 2025/2026 aprobadas por la FIFA-, y la existencia de una vinculación de la RFEF a sus previos “*actos propios*”.

A fin de enmarcar debidamente la respuesta a tales alegaciones, procede comenzar por transcribir el artículo aplicado por los órganos federativos, esto es, el artículo 150.1 a) del Código Disciplinario de la RFEF, en virtud del cual:

“Artículo 150. La incomparecencia a los partidos, la renuncia a ocupar una plaza y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

- *Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero*

- *En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.”*

Tal precepto ha de conectarse con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Competiciones que se expresa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ENCUENTROS DE FÚTBOL SALA.

1. A la hora fijada, el/la árbitro constatará el número de jugadores/as presentes por cada equipo. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos se ausente, no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.

*2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de diez futbolistas, para las competiciones de Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, y **Primera División de Fútbol Sala Femenina**, y de ocho para las competiciones de Segunda División de Fútbol Sala Femenina, Segunda División “B” de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.*

3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los/as árbitros acordarán la suspensión del partido. Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido. Los goles no

conseguidos por futbolista alguno/a, y que completan el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de ningún/a futbolista. En uno y otro caso el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

4. Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinearse, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

5. Para permitir el calentamiento de los equipos, en los partidos de Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala, así como en Primera División de Fútbol Sala Femenina, la superficie de juego deberá estar libre de actividades desde una hora antes del inicio, y desde cuarenta y cinco minutos antes para las categorías de Segunda División de Fútbol Sala Femenina, Segunda División "B" de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.

6. El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de catorce para todas las competiciones de la RFEF.

7. Los ejercicios de calentamiento, se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.

8. Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público." (Énfasis añadido)

En consonancia con ello, habiéndose hecho constar en el acta arbitral -y no negándose de contrario- que, "*una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (XXX)*" (...) *el equipo visitante, XXX presenta 9 jugadoras, (...)*", es evidente que se produjo un

incumplimiento del artículo 134.2 del Reglamento de competiciones, en relación con el número mínimo de jugadoras inscritas en el acta para poder comenzar el encuentro.

Es claro, pues, que concurre el elemento objetivo del tipo infractor: incomparecencia del equipo a un partido oficial.

Frente a ello, aduce el recurrente, en primer lugar, que no concurre la infracción pues *“la propia RFEF, a través de la Circular N° 27, Reglas de Juego del Futsal 2025/2026, permiten disputar encuentro con un mínimo de tres jugadoras del primer equipo lo que debe valorarse a efectos de que la normativa internacional es cumplida por esta entidad. En consecuencia, la normativa internacional no exige un mínimo de diez jugadoras convocadas para poder disputar un encuentro”*.

Esta alegación, sin embargo, no resulta acertada.

A través de la Circular n° 27 de la RFEF ésta comunicó a todos sus afiliados el contenido de la Circular n° 1941 de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), relativa a las Reglas de Juego del Futsal.

Como se puede leer en dichas Reglas de Juego del Futsal, su espíritu radica en entender que (folio 11) *“La manera de practicar y arbitrar el futsal debe ser la misma en todos los terrenos de juego del mundo”*; reconociendo seguidamente que *“las necesidades del futsal en cada país determinarán la duración de un partido, el número de participantes y las sanciones aplicables a ciertos comportamientos antideportivos”*.

Las Reglas de Juego del Futsal son, como su propio nombre indica, un conjunto de *“reglas de juego”* cuyo objetivo es (folio 10) que la especialidad de fútbol sala *“se practique esencialmente de la misma manera en todo el mundo y en todas las categorías”*. En este sentido, tales reglas se ocupan de las siguientes cuestiones:

- Regla 1: El terreno de juego.
- Regla 2: El balón.
- Regla 3: Los jugadores.

- Regla 4: El equipamiento de los jugadores.
- Regla 5: Los árbitros.
- Regla 6: Los otros miembros del equipo arbitral.
- Regla 7: La duración del partido.
- Regla 8: Inicio y reanudación del juego.
- Regla 9: Balón en juego.
- Regla 10: El resultado de un partido.
- Regla 11: El fuera de juego-
- Regla 12: Faltas y conducta incorrecta.
- Regla 13: Tiros libres.
- Regla 14: El tiro penal.
- Regla 15: El saque de banda.
- Regla 16: El saque de meta.
- Regla 17: El saque de esquina.

Así, las Reglas de Juego del Fútbol rigen en el terreno de juego, en el campo, articulando el marco en el que se ha de desarrollar el juego en los partidos correspondientes.

En consonancia con ello, el artículo 129.1 del Reglamento de Competición de la RFEF consigna -bajo la rúbrica “*REGLAS DE JUEGO*”- lo siguiente:

“1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el “IFAB” o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a

competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF. “

A la vista de lo anterior es claro que las Reglas de Juego del Fútbol aprobadas por la FIFA, tienen un carácter directamente aplicable y son norma rectora del juego, pero no de la competición, materia ésta última que ordenan y regulan las propias federaciones deportivas, como seguidamente también aclara el citado artículo 129.2 del Reglamento de Competición cuando aclara que:

“2. Igualmente y, en su caso, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto a encuentros y competiciones.”

Aclarado este punto, y descendiendo al examen de la cuestión aquí controvertida, procede dar un paso más y referirnos a la concreta norma de tales Reglas de Juego que se invoca de contrario.

El Club recurrente afirma que las Reglas de Juego del Fútbol 2025/2026 *“permiten disputar encuentro con un mínimo de tres jugadoras del primer equipo lo que debe valorarse a efectos de que la normativa internacional es cumplida por esta entidad. En consecuencia, la normativa internacional no exige un mínimo de diez jugadoras convocadas para poder disputar un encuentro”*.

Examinadas las citadas Reglas de Juego, se observa que es la Regla nº 3, apartado 1, la que se refiere a “Los jugadores”, en los siguientes términos:

“Dos equipos disputarán el partido, cada uno de ellos formado por un máximo de cinco jugadores, de los que uno jugará de guardameta. El partido no comenzará ni se reanudará si uno de los equipos dispone de menos de tres jugadores.

Si uno de los equipos acabara con menos de tres jugadores debido a que uno o varios de ellos hubieran abandonado voluntariamente el terreno de juego, los árbitros no estarán obligados a detener el juego y se podrá otorgar ventaja.

Sin embargo, el partido no deberá reanudarse cuando el balón deje de estar en juego si un equipo no cuenta con un mínimo de tres jugadores.

Si las reglas de la competición estipularan que se debe dar a conocer el nombre de todos los jugadores y suplentes antes del saque inicial y un equipo comenzara el encuentro con menos de cinco jugadores, únicamente los jugadores y suplentes que figuren en la lista del equipo podrán participar en el partido a su llegada.”

De tal Regla se infiere que, como es bien sabido, la especialidad deportiva fútbol sala se caracteriza porque juegan cinco jugadores por cada equipo, siendo indispensable para que el partido pueda comenzar o reanudarse que ambos equipos dispongan, como mínimo de tres jugadores en el campo.

Se trata, como venimos indicando, de una *regla del juego*.

Ninguna contradicción existe entre tal regla y lo consignado en el artículo 134.2 del Reglamento de competición de la RFEF, cuando exige que cada equipo presente “*en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de diez futbolistas*”, como “*requisito para la celebración de los encuentros de fútbol sala*”. Ello en la medida en que la primera -insistimos- es una *regla del juego* mientras que la segunda es una *regla propia de la competición*, siendo ambas perfectamente compatibles.

Adicionalmente, y frente a lo que se alega de contrario, el hecho de que la RFEF tenga las Reglas de Juego del Fútbol Sala en su página web no puede entenderse en modo alguno como generador de “inseguridad jurídica”, como se alega de adverso, sino todo lo contrario: se publican y difunden tales Reglas de Juego por la importancia que tienen en cuanto tales pero sin perjuicio, lógicamente, de la relevancia y aplicabilidad que las normas de competición tienen, a su vez, en cuanto rectoras de los encuentros de ésta.

En lo que atañe a la alegación de que “*La RFEF, de conformidad con sus actos propios, ha permitido que se disputen encuentros sin presentar el número mínimo de*

licencias exigido en el art. 134 como se puede comprobar de las actas de Segunda División Masculina del Reyco Burela de Segunda División Masculino Fútbol Sala, Jornada 8 y 9, en el que se presentan nueve licencias federativas sin que se hubiese impedido su celebración”, se trata de un argumento que no enerva la conformidad a derecho del acto impugnado.

Tal y como tiene declarado la jurisprudencia (por todas, STS de 22 de junio de 2016, rec. 2218/2015) la doctrina de la vinculación a los actos propios tiene un origen claramente ius privatista debiendo ser objeto de extremas cautelas en su eventual aplicación a las relaciones de Derecho Público. Así, en la citada Sentencia se indica que:

“(…) la doctrina de los “actos propios” sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta.”

Muy en concreto, se ha tenido ocasión de analizar por los Tribunales de justicia qué tratamiento ha de otorgarse a un cambio de criterio de la Administración respecto de lo expresado en una previa resolución administrativa, cuando advierte que este último criterio era contrario a la norma. Al respecto se ha declarado que, en todo caso, el límite sería el principio de legalidad. En este punto podemos citar, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de abril de 2013, recurso nº 104/2010, en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo puede leerse lo que sigue:

“(…) razones por las que no es dable aplicar en favor del interesado el principio venire contra factum proprium non valet en relación con un acto propio disconforme a Derecho, pues la vinculación al previo precedente tiene

como límite infranqueable el de la legalidad, siendo además lícito, admisible y aún deseable que la Administración rectifique sus criterios u opiniones erróneas, que no entrañan revocación de oficio cuando se proyecta sobre situaciones posteriores, con tal que justifique suficientemente ese cambio, que en este caso es suficiente a los efectos que nos ocupan.”

Corolario de cuanto antecede es que el hecho de que, según se indica de adverso, se haya permitido la celebración de encuentros de fútbol sala sin contar con los requisitos normativamente exigidos para ello, en relación con el número de jugadores, no puede invocarse para fundar la nulidad o anulabilidad de la Resolución aquí impugnada; resolución que, a juicio de este Tribunal, ha advertido correctamente la existencia del comportamiento infractor objeto de sanción.

SEXTO. Por último, el Club recurrente niega la existencia de intencionalidad infractora, solicitando en base a ello la anulación de las resoluciones impugnadas.

El examen de esta última cuestión exige partir de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en cuyo apartado primero se indica que:

“1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

Del tenor literal de este precepto se infiere que, para la apreciación de responsabilidad en materia sancionadora- no es precisa la existencia de dolo -en el sentido clásico de conocimiento y voluntad en la realización del tipo infractor- sino que bastaría con la existencia de culpabilidad, teniendo cabida en ésta, por ejemplo, la mera falta de diligencia o descuido en el cumplimiento de sus obligaciones o el respeto de la normativa aplicable.

En el caso aquí examinado, insiste el recurrente, como ya lo hiciera ante los órganos federativos en explicar lo siguiente:

“Consta acreditado que el 22-12-2025 se envió por la compañía XXX los billetes relacionados con el desplazamiento a XXX para la expedición del XXX entre los que se encontraban un total de 11 deportistas además de tres miembros del cuerpo técnico y un directivo.

Se acreditó que en fecha 03-01-2025, y como consecuencia de la celebración del encuentro contra XXX resultaron lesionadas Dña. XXX Y XXX las cuales se encontraban dentro de la relación de deportistas adjuntada por XXX en fecha XXX.

Ambas deportistas acudieron a someterse a la oportuna valoración por los servicios médicos de la entidad al día siguiente y los mismos advirtieron reposo hasta nueva exploración. En consecuencia, ambas jugadoras no podían desplazarse para formar parte de la expedición a XXX como consecuencia del informe médico emitido el XXX 2026 (domingo). La revisión por esta entidad se solicitó de urgencia ya que el encuentro donde resultaron lesionadas ambas deportistas se disputó el día anterior (XXX -2026).

En consecuencia, y ante esta situación ambas deportistas no podían desplazarse al encuentro contra el XXX cuyo viaje se iniciaba en fecha 05-01-2026 por la mañana ya que el vuelo estaba programado para las XXX horas debiendo estar en el aeropuerto con antelación para poder realizar el oportuno embarque como se puede comprobar de la documentación adjuntada por esta entidad.

Ante esta situación, esta entidad intentó cambiar los billetes de avión de las citadas deportistas, pero en ningún momento se permitió dicha posibilidad toda vez que los cambios de billete tienen que hacerse con una antelación mínima que en el presente supuesto no se pudo gestionar valorando el escaso tiempo entre jornada y jornada y que cuando se recibió la noticia de que ambas deportistas no podían formar parte de la expedición existía un margen inferior a veinticuatro horas y era un domingo.

Aún en estas circunstancias, se intentaron adquirir nuevos billetes de forma personal y directa, así como cambiar los billetes de las jugadoras que no podían formar parte de la expedición como se desprende de la certificación emitida por la compañía XXX

En este sentido, también se acreditó que el itinerario del desplazamiento para la disputa del encuentro resultaba muy complejo toda vez que comprende un desplazamiento en avión desde XXX, autobús desde XXX y un desplazamiento en barco desde XXX

*También se acompaña certificación emitida por XXX que fue solicitada en fecha 06-01-2026 en la que se certifica que esta entidad intentó retrasar el traslado en autobús pero que no había más servicios por tema logístico (reservas ya hechas y **víspera del día de reyes**) por si alguna deportista podría incorporarse a la expedición.*

Por tanto, esta entidad intentó por todos sus medios intentar cubrir las bajas de dos deportistas que se encontraban en la relación de futbolistas convocadas para XXX como lo demuestra el hecho de que ambas tuviesen billete emitido por la compañía XXX.”

Tras la lectura de tales alegaciones, y el examen de la documentación presentada, este Tribunal mantiene la existencia de responsabilidad del Club recurrente.

Se afana en defender el actor, en esencia, que si no pudo presentar diez jugadoras fue por encontrarse dos de ellas lesionadas y que “*intentó por todos sus medios*” cubrir tales bajas. No obstante, encontrándose previsto el encuentro que ha dado lugar a este expediente para el día 6 de enero, muy próximo al inmediatamente anterior -celebrado el 3 de enero- bien podía haberse previsto por el club recurrente la eventualidad de que algunas de las jugadoras se lesionaran y haber obrado en consecuencia. Ello máxime habida cuenta de las ciertas dificultades logísticas y de transporte que conlleva el desplazamiento desde XXX

Igualmente, la prueba intentada practicar de contrario -recordemos, ya cuando el asunto se encontraba en segunda instancia ante el Juez Único de Apelación- en nada podría haber cambiado esta conclusión. En efecto, se observa que tal prueba iba dirigida a acreditar la supuesta imposibilidad por parte de determinada empresa de viajes de “cambiar” los horarios o vuelos de las jugadoras. Sin embargo, nada se ha alegado ni acreditado sobre la imposibilidad de haber comprado nuevos vuelos, en aras de cumplir con la normativa aplicable a la competición y no perjudicar al normal desarrollo de ésta.

La inexistencia de tal comportamiento activo de la actora corrobora lo hasta aquí constatado, esto es: la ausencia de circunstancias que puedan enervar la responsabilidad apreciada en el club recurrente respecto de la infracción cometida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 22 de enero de 2026 del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirmó la Resolución de 8 de enero de 2026 dictada por el Juez Disciplinario Único, confirmando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO
